

## ANEXO I

VISTO el Expediente N° EX-2022-117535341- -APN-DGD#MTR, la Ley General de Ferrocarriles Nacionales N° 2.873, y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 26.352 y la Ley N° 27.132; los Decretos N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936, y sus normas modificatorias y complementarias, N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 2.608 de fecha 22 de diciembre de 1993, N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 393 de fecha 21 de abril de 1999, N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 y N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017; la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; las Resoluciones N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012, N° 477 de fecha 3 de junio de 2013, N° 848 de fecha 14 de agosto de 2013, N° 1.083 de fecha 11 de septiembre de 2013, N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 y N° 386 de fecha 1° de abril de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, todas ellas del entonces MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE; las Resoluciones N° 46, N° 47, N° 48 y N° 50 todas de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 y N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; las Resoluciones N° 517 de fecha 14 de diciembre de 2016, N° 524 de fecha 16 de diciembre de 2016, N° 471 de fecha 7 de julio de 2017, N° 472 de fecha 7 de julio de 2017, N° 1374 de fecha 28 de diciembre de 2017, N° 1375 de fecha 28 de diciembre de 2017, N° 1377 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 189 de fecha 6 de marzo de 2018, N° 616 de fecha 13 de julio de 2018, N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018, N° 1041 de fecha 26 de noviembre de 2018, N° 175 de fecha 30 de julio de 2020, N° 38 de fecha 5 de febrero de 2021, N° 97 de fecha 29 de marzo de 2021, N° 152 de fecha 20 de mayo de 2021, N° 384 de fecha 20 de noviembre de 2021, N° 407 de fecha 5 de julio de 2022, N° 437 de fecha 7 de julio de 2022, N° 514 de fecha 28 de julio de 2022 y N° de fecha xx de diciembre de 2022, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

### CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos centrales de la política de transporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano desarrollada por el ESTADO NACIONAL, se encuentran la razonabilidad en la determinación de las tarifas y la redistribución del ingreso a favor de los sectores de la población que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Que el transporte público terrestre de pasajeros de carácter urbano y suburbano es una herramienta indispensable para el traslado de los integrantes de la comunidad a cada uno de los sitios donde son desempeñadas sus actividades cotidianas, constituyéndose de esta forma, en el primer eslabón para el desarrollo económico-social.

Que como consecuencia de esta situación se ha reconocido la existencia de un derecho al transporte y a la movilidad cuyos titulares son los ciudadanos; comprometiéndose de esta manera el ESTADO NACIONAL en tutelar este derecho, de acuerdo a los objetivos determinados para esta Cartera de Estado.

Que una de las acciones por las que se materializa la tutela del mencionado derecho es brindar la posibilidad de acceder al servicio público de transporte de pasajeros para todo el conjunto de la población, preservando la naturaleza de prestación obligatoria para la satisfacción de las necesidades colectivas primordiales.

Que a través del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, se regula toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que la Ley N° 26.352 tiene por objeto el reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del usuario, conforme a las pautas que en ella se fijan.

Que el contrato de concesión correspondiente a los servicios ferroviarios metropolitanos de transporte de pasajeros de la Línea GENERAL URQUIZA ha sido aprobado por el Decreto N° 2.608 de fecha 22 de diciembre de 1993 y su adenda modificatoria, aprobada por el Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999; y el contrato de concesión de la Línea BELGRANO NORTE se aprobó por el Decreto N° 430 de fecha 22 de marzo de 1994 y su adenda modificatoria aprobada a través del Decreto N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001.

Que, conforme lo establecen los Contratos de Concesión antes mencionados en sus artículos 19, a los fines de lograr una transición operativa ordenada y garantizar el interés del público usuario, en la actualidad, las concesionarias METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA y FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA continúan con la explotación de las Líneas GENERAL URQUIZA y BELGRANO NORTE, hasta tanto tome posesión el nuevo operador al que haya sido adjudicado el servicio ferroviario o, hasta que el concedente resuelva una forma alternativa de prestación del servicio.

Que el artículo 7° de la Ley N° 26.352 creó la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a quien se le ha asignado la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros correspondiente a las Líneas GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN y BELGRANO SUR, en los términos de la Resolución N° 848 de fecha 14 de agosto de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, de las Líneas MITRE y SARMIENTO, a través de la Resolución N° 1.083 de fecha 11 de septiembre de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y de la Línea que se efectúa entre la Estación MITRE II y la ex Estación DELTA (TREN DE LA COSTA), por conducto de la Resolución N° 477 de fecha 3 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que la Ley N° 27.132 declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que en virtud de lo previsto en la mencionada ley, el ESTADO NACIONAL se encuentra realizando sostenidas inversiones en materia de infraestructura, seguridad y calidad del servicio, lo cual conlleva a una necesaria adecuación tarifaria que permita garantizar su sustentabilidad.

Que en otro orden de ideas, resulta menester señalar que la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), a partir del dictado del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, ha permitido la obtención de información precisa y fidedigna acerca de las variables representativas de la prestación de cada servicio, posibilitando un relevamiento más eficiente y eficaz relativo a la cantidad de usuarios del sistema de transporte, la demanda de los mismos y la articulación entre los diversos modos de transporte, automotor y ferroviario.

Que el ESTADO NACIONAL ha centrado sus esfuerzos en fortalecer las acciones tendientes a tutelar a los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social.

Que de esta forma, por conducto de la Resolución N° 384 de fecha 20 de noviembre de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se sustituyó el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y

TRANSPORTE, modificada por el artículo 18 de la Resolución N° 225 de fecha 10 de marzo de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y por el artículo 3° de la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ampliándose la nómina de usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario pertenecientes a los grupos de afinidad o de atributos sociales, beneficiarios de las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL.

Que en este orden de ideas mediante las Resoluciones N° 46, N° 47 y N° 48, todas ellas de fecha 6 de abril de 2016 y sus modificatorias, emanadas de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, se propuso profundizar el beneficio incluyendo nuevos grupos de afinidad o atributos sociales e incrementando el porcentaje de descuento aplicable en virtud de dicho beneficio, del CUARENTA POR CIENTO (40%) al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que con la finalidad de continuar tutelando a los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, a través de los cuadros tarifarios que se aprueban mediante la presente medida, se prevé continuar asistiendo a los usuarios de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que posean la Tarjeta del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda, mediante TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL, cuyo valor detenta un descuento de un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), sobre el valor de la tarifa vigente para el resto del público usuario.

Que con el fin de avanzar en la conformación de un sistema integral de transporte público de pasajeros que permita la inclusión de sectores de la sociedad que presentan características diversas y que requieren una tutela específica, el ESTADO NACIONAL ha planificado, con fundamento en la equidad y a los efectos de brindar igualdad de oportunidades a toda la población respecto del acceso al servicio público de transporte, un sistema que permite, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), otorgar ventajas tarifarias a aquellos usuarios que deben realizar viajes con transbordos, resultando los mencionados descuentos, acumulativos respecto del beneficio que se venía otorgando a los grupos de afinidad o atributos sociales antes mencionados.

Que en miras a lograr tales objetivos, a través del artículo 3° de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó el “SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO”, como otra de las medidas tuitivas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, en pos de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social.

Que por medio de la Resolución N° 517 de fecha 14 de diciembre de 2016 modificada por las Resoluciones N° 1041 de fecha 26 de noviembre de 2018 y N° 38 de fecha 5 de febrero de 2021; las Resoluciones N° 524 de fecha 16 de diciembre de 2016, N° 471 de fecha 7 de julio de 2017, N° 472 de fecha 7 de julio de 2017 modificada por la Resolución N° 437 de fecha 7 de julio de 2022; las Resoluciones N° 1374 de fecha 28 de diciembre de 2017, N° 1375 de fecha 28 de diciembre de 2017, N° 1377 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 189 de fecha 6 de marzo de 2018; N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018 modificada por las Resoluciones N° 175 de fecha 30 de julio de 2020, N° 97 de fecha 29 de marzo de 2021, N° 152 de fecha 20 de mayo de 2021, y N° 407 de fecha 5 de julio de 2022; y la Resolución N° 514 de fecha 28 de julio de 2022, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron los cuadros tarifarios y las tarifas de referencia, aplicables a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano y ferroviario de superficie metropolitanos, locales extendidos, interurbanos regionales y larga distancia, de Jurisdicción Nacional, que se encuentran actualmente vigentes.

Que resulta necesario en esta instancia a fin de otorgar claridad y certeza en orden a la vigencia y contenido de la normativa referida a los cuadros tarifarios y las tarifas de referencia, aplicables a los servicios mencionados en el considerando precedente, proceder a la derogación de la normativa que los aprueba.

Que por su parte, en lo que refiere al incumplimiento de la obligación de abonar el boleto correspondiente al tramo a recorrer para los Servicios de Transporte Público de Pasajeros Ferroviario en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES en las Líneas MITRE y TREN DE LA COSTA, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BELGRANO SUR, SARMIENTO, GENERAL URQUIZA y BELGRANO NORTE, resulta menester señalar que por conducto del artículo 94 de la Ley General de Ferrocarriles Nacionales N° 2.873, y sus modificatorias, se prevé que el Poder Ejecutivo establecerá las multas que correspondan ante las infracciones de los reglamentos que dicte o apruebe.

Que en el marco de lo dispuesto por la citada Ley, a través del Decreto N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936, y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES, el cual en su artículo 114 "in fine", establece la obligación de los pasajeros de proveerse del correspondiente boleto antes de subir al tren y ajustarse a lo que en el mismo se especifica, bajo pena de incurrir en las sanciones que prevé dicho reglamento.

Que consecuentemente, el artículo 141 del citado Reglamento prevé el cobro de multas a los pasajeros que estén en el tren sin boleto, emitido para otro tipo de tren y/o para el caso que no se ajuste el usuario, a las condiciones de su emisión.

Que, por otra parte, mediante el Anexo I de la Resolución N° 386 de fecha 1° de abril de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se aprobó el “MANUAL SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FERROVIARIO DE PASAJEROS”.

Que el punto 6.4 del referido Manual, establece entre las obligaciones de los pasajeros del servicio ferroviario, la de abonar el boleto que corresponda al tramo a recorrer, como así también la de presentar el boleto cuando éste le sea requerido para su control por los agentes que efectúan esta tarea, sin perjuicio de las excepciones que allí se prevén referidas a aquellas adquisiciones efectuadas a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o cuando se viaje sin abonar el pasaje como consecuencia de que tal sistema se encuentre instalado pero no funcione o en su caso cuando las boleterías se encontraren cerradas.

Que por conducto de la Resolución N° 50 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entre otras cuestiones, se estableció una multa de PESOS SESENTA (\$ 60) para aquellas personas que utilicen los Servicios de Transporte Público de Pasajeros Ferroviario prestados en el Área Metropolitana de Buenos Aires, en las Líneas MITRE, TREN DE LA COSTA, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BELGRANO SUR, y SARMIENTO, sin boleto, con boleto de fecha vencida o que haya sido emitido para otro tipo de tren y/o no se haya ajustado el usuario a las condiciones de su emisión.

Que con la finalidad de uniformar el valor de las multas, y garantizar un trato igualitario para todos los usuarios de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros Ferroviario prestados en el Área Metropolitana de Buenos Aires, resulta pertinente incluir a los usuarios de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros de Superficie correspondientes al Grupo de Servicios 3 (Línea URQUIZA) y al Grupo de Servicios 6 (Línea BELGRANO NORTE), prestados respectivamente por METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA y FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, dentro del ámbito de aplicación de las multas que se le impongan a aquellos pasajeros que viajen sin boleto, con boleto de fecha vencida o cuyo boleto sea emitido para otro tipo de tren y/o no se haya ajustado el usuario a las condiciones de su emisión.

Que en virtud de ello, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO a través del Informe N° IF-2022-127005222-APN-SSTF#MTR, entendió pertinente actualizar y adecuar los valores de las multas aprobadas por la mentada Resolución N° 50/2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la referida Subsecretaría continuó expresando en su Informe que, resultaría pertinente implementar un mecanismo de actualización dinámica del valor de la multa, definiendo las mismas sobre la base de una relación constante entre el valor de las tarifas y el de las multas.

Que en línea con ello, a efectos de mitigar el incumplimiento por parte de los pasajeros de su deber de abonar el boleto correspondiente al tramo a recorrer, corresponde establecer los importes de las multas propuestos por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciéndose que cuando un usuario de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros Ferroviario prestados en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en las Líneas MITRE y TREN DE LA COSTA, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BELGRANO SUR, SARMIENTO, GENERAL URQUIZA y BELGRANO NORTE, utilice dichos servicios sin boleto, con boleto de fecha vencida, o si el mismo fuera emitido para otro tipo de tren y/o no se ajuste el usuario a las condiciones de su emisión, se impondrá una multa equivalente a DIEZ (10) veces el importe de la tarifa correspondiente a la Primer Sección, de la Escala Tarifaria Aplicable al Transporte Público de Pasajeros Ferroviario de Jurisdicción Nacional –Servicios Metropolitanos–, del servicio utilizado por el pasajero infractor.

Que los montos propuestos y su correspondiente mecanismo de actualización, guardan relación con la prestación de los servicios, propendiendo a la eficacia del sistema ferroviario, aprovechando al máximo los recursos disponibles y coadyuvando a mejorar los estándares de cumplimiento por parte del público usuario del sistema.

Que al respecto, mediante el inciso l) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en los Ministros, entre otras autoridades, la facultad de resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a la actualización de montos de multas, aranceles y tasas, entre otros.

Que resulta menester advertir que, con posterioridad a la entrada en vigencia de las tarifas aplicables a los distintos servicios de transporte público automotor y ferroviario de pasajeros, las entidades gremiales de los mencionados sectores, han logrado consensuar diversos acuerdos de recomposición salarial.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifestó en su Providencia N° NO-2022-129331257-APN-SSTF#MTR que entiende pertinente facultar a la Operadora Ferroviaria Sociedad de Estado, a fijar el valor de la tarifa de la clase dormitorio de los Servicios de Larga Distancia, y a aplicar tarifas menores hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayores hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto a las tarifas de referencia para los servicios PLAZA CONSTITUCIÓN-MAR DEL PLATA, PLAZA CONSTITUCIÓN-PINAMAR, PLAZA CONSTITUCIÓN-BAHÍA BLANCA, RETIRO-JUSTO DARACT, RETIRO-TUCUMÁN, RETIRO-CÓRDOBA, RETIRO-ROSARIO y ONCE-PEHUAJÓ.

Que respecto de los Servicios Públicos Interjurisdiccionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros –Servicios de Larga Distancia–, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifestó en la Nota antes citada que resulta necesario establecer en esta instancia una tarifa de referencia para cada corredor, indicándose asimismo el valor de la tarifa kilométrica correspondiente a los mismos, aclarando que tanto en el régimen tarifario actual como en el propuesto, resulta potestad de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, fijar dentro de su margen de discrecionalidad, la tarifa vigente para cada momento.

Que asimismo, y como viniera haciéndose en la normativa que por la presente resolución se deroga, corresponde facultar a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) respecto de los Servicios Públicos Interjurisdiccionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros –Servicios de Larga Distancia– a definir su política de detenciones en estaciones intermedias, y a definir las tarifas correspondientes a la clase dormitorio; como así también establecer por la presente resolución la forma de cálculo para determinar la tarifa de la clase Pullman.

Que asimismo se han registrado incrementos en los precios de insumos y servicios, incluyendo al gasoil, seguro de responsabilidad civil del parque móvil del autotransporte público de pasajeros, el precio del material rodante y el de los repuestos necesarios para efectuar el mantenimiento preventivo.

Que las variaciones mencionadas en los considerandos precedentes, no han tenido un reconocimiento en las tarifas de los servicios públicos involucrados.

Que es competencia de este MINISTERIO DE TRANSPORTE la de entender en la determinación, elaboración y ejecución de los objetivos y la política nacional de transporte terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que habida cuenta de lo antes mencionado, y con la finalidad de mantener la ecuación económico-financiera que permita el sostenimiento del servicio público del transporte automotor y ferroviario de pasajeros involucrado, en condiciones de calidad y eficiencia, resulta necesario trasladar una parte de los costos de explotación de tales servicios a los cuadros tarifarios, manteniendo el ESTADO NACIONAL, las ventajas tarifarias a aquellos usuarios que deben realizar viajes con transbordos en virtud del "SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO" creado por el artículo 3º de la Resolución N° 77/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como también el beneficio a los grupos de afinidad y/o con atributos sociales.

Que en este contexto resulta propicio llevar a cabo una actualización de los valores tarifarios para el transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de Jurisdicción Nacional.

Que con el fin de morigerar el impacto del incremento en la economía de los usuarios, tal actualización tarifaria de los servicios de transporte público por automotor y ferroviario de Jurisdicción Nacional se efectuará en etapas.

Que corresponde invitar a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la Provincia de BUENOS AIRES y a las jurisdicciones municipales integrantes de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES a adherir a la política tarifaria delineada en virtud de lo hasta aquí expuesto, con la finalidad de compatibilizar a su vez, las respectivas compensaciones tarifarias, debiendo a tales fines, impulsar las medidas necesarias para que se produzcan los ajustes en la reglamentación perteneciente a sus respectivas jurisdicciones.

Que en cuanto a los servicios urbanos interprovinciales desarrollados en las Unidades Administrativas, dado lo normado en la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, complementada y modificada por las Resoluciones N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 y N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, las modificaciones de los parámetros operativos de los servicios, como aquellas contenidas en la presente resolución, deben realizarse a través de sus COMISIONES DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO y previa autorización de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a fin de garantizar

la consideración de las particularidades de las zonas a atender con el servicio y, en su caso, con el objeto de materializar las instancias de participación ciudadana que fuesen necesarias y pertinentes.

Que con base en los principios establecidos en el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, como así también en lo previsto en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se dictó la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se aprobó el “REGLAMENTO GENERAL DE LA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE”, que rige para los procedimientos de aprobación de medidas en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, relacionadas con aspectos esenciales de servicios públicos que carezcan de un régimen específico, a fin de que todas las personas puedan expresar sus opiniones, propuestas y demás consideraciones en condiciones de igualdad y gratuidad.

Que mediante la Resolución N° xxx de fecha xx de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se realizó el correspondiente llamado a emitir opiniones, respecto de la presente medida, de conformidad con la resolución citada en el considerando anterior.

Que por conducto del Informe de Cierre N° IF-2022-XXXXXXXX-APN-SECGT#MTR, las áreas pertinentes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, han dado tratamiento a las cuestiones planteadas por la ciudadanía en la instancia de Participación Ciudadana oportunamente convocada.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley N° 2873, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, el inciso 7 del artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus normas modificatorias, la Ley N° 26.352, el Decreto Reglamentario N° 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), el Decreto N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, el Decreto N° 1377 del 1° de noviembre de 2001, el Decreto N° 84 del 4 de febrero de 2009 y la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse para los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Automotor de carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, los cuadros tarifarios que como ANEXO I, forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse para los Servicios Públicos de Transporte Ferroviario Metropolitano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, los cuadros tarifarios que como ANEXO II, forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 50 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que en el supuesto de infracción a lo previsto en el artículo 141 del REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES aprobado por el Decreto N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936 y sus modificatorias, en los servicios de transporte ferroviario de pasajeros prestados en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES en las Líneas MITRE y TREN DE LA

COSTA, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, BELGRANO SUR, SARMIENTO, GENERAL URQUIZA y BELGRANO NORTE, se impondrá una multa equivalente a DIEZ (10) veces el importe de la tarifa correspondiente a la Primera Sección de la Escala Tarifaria Aplicable al Transporte Público de Pasajeros Ferroviario de Jurisdicción Nacional –Servicios Metropolitanos–, del servicio utilizado por el pasajero infractor.”.

ARTÍCULO 4°.- Apruébanse para los Servicios Públicos de Transporte Ferroviario de Pasajeros Locales Extendidos de Jurisdicción Nacional, los cuadros tarifarios que como ANEXO III, forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 5°.- Apruébanse como tarifas de referencia, mínimas y máximas, para el Servicio Público Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros entre las Estaciones GARUPÁ y POSADAS, ambas de la Provincia de MISIONES, pertenecientes a la Línea GENERAL URQUIZA, la que como ANEXO IV, forma parte integrante de la presente resolución, las cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse los cuadros tarifarios, para los Servicios Públicos Regionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros, correspondientes a CACUÍ (Provincia de CHACO) – RESISTENCIA (Provincia de CHACO), DONOVAN (Provincia de CHACO) – LOS AMORES (Provincia de CHACO), y SÁENZ PEÑA (Provincia de CHACO) – CHOROTIS (Provincia de CHACO), pertenecientes a la Línea GENERAL BELGRANO, que como ANEXO V forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 7°.- Apruébanse los cuadros tarifarios para el Servicio Público Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre las Estaciones CÓRDOBA (MITRE) (Provincia de CÓRDOBA) – CAPILLA DEL MONTE (Provincia de CÓRDOBA), y ALTA CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – CAPILLA DEL MONTE (Provincia de CÓRDOBA), perteneciente a la Línea GENERAL BELGRANO, que como ANEXO VI forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 8°.- Apruébanse los cuadros tarifarios para el Servicio Público Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre las Estaciones PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y LA PICADA

(Provincia de ENTRE RÍOS), perteneciente a la Línea GENERAL URQUIZA, que como ANEXO VII forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 9°.- Apruébanse los cuadros tarifarios para el Servicio Público Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros entre las Estaciones CAMPO QUIJANO (Provincia de SALTA) y GÜEMES (Provincia de SALTA), perteneciente a la Línea GENERAL BELGRANO, que como ANEXO VIII forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 10.- Apruébanse los cuadros tarifarios para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros comprendido entre las Estaciones PLOTTIER (Provincia de NEUQUÉN) - NEUQUÉN PASAJEROS (Provincia de NEUQUÉN) y CIPOLLETTI (Provincia de RÍO NEGRO), perteneciente a la Línea GENERAL ROCA, que como ANEXO IX forman parte integrante de la presente resolución, los cuales regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 11.- Los valores tarifarios previstos en los Anexos I, II, III, aprobados por los artículos precedentes de la presente resolución, y los valores tarifarios a que refieren los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente medida, se ajustarán mensualmente a partir del mes de marzo de 2023 y hasta el mes de diciembre de 2023, tomando en cuenta a tal efecto el Índice de Precios al Consumidor Nivel General de la Región Gran Buenos Aires relevado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO (INDEC), publicado el mes anterior respecto a cada período mensual a actualizar (n-2).

Facúltase a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, respecto los cuadros tarifarios de los Servicios Públicos Interurbanos Regionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros, previstos en los Anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX aprobados por los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la presente resolución, a cobrar una tarifa a partir del mes de marzo de 2023 y hasta el mes de diciembre de 2023, que no podrá exceder el monto resultante de ajustar trimestralmente los cuadros tarifarios consignados en dichos Anexos, tomando en cuenta a tal efecto el Índice de Precios al Consumidor Nivel General de la Región Gran Buenos Aires relevado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO (INDEC), publicado el mes anterior respecto a cada período trimestral a actualizar (n-2).

ARTÍCULO 12.- Establécese que los cuadros tarifarios aprobados por los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente medida, se aplicarán con independencia del modo de pago que se utilice (SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO -S.U.B.E.- o efectivo), y que los cuadros tarifarios establecidos por el artículo 10, contemplan una tarifa diferente según se abone con el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO

ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o con efectivo. La misma metodología se aplicará a los valores que resulten de la actualización prevista en el artículo precedente.

ARTÍCULO 13.- Facúltase a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, respecto de los Servicios Público Interurbanos Regionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros, referidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la presente medida, a definir su política de detenciones en estaciones intermedias, y a fijar la respectiva tarifa, considerando a tal efecto las tarifas proporcionales implícitas que surjan en el corredor, tramo de vía y clase de vehículo.

ARTÍCULO 14.- Apruébase como tarifa de referencia, para los Servicios Públicos Interjurisdiccionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros –Servicios de Larga Distancia–, comprendidos entre las Estaciones PLAZA CONSTITUCIÓN (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) de la Línea GENERAL ROCA, la suma de PESOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (\$1.197), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), la cual regirá a partir del 1° de enero de 2023, y para los servicios comprendidos entre las Estaciones PLAZA CONSTITUCIÓN (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y DIVISADERO de PINAMAR (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) de la Línea GENERAL ROCA, una tarifa de referencia de PESOS MIL TREINTA Y OCHO (\$1.038), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), la cual regirá a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 15.- Apruébase como tarifa de referencia, para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros – Servicios de Larga Distancia–, comprendido entre las Estaciones PLAZA CONSTITUCIÓN (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) de la Línea GENERAL ROCA, la suma de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE (\$ 2.049), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), la cual regirá a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 16.- Apruébase como tarifa de referencia para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros – Servicio de Larga Distancia–, correspondiente al Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre las Estaciones RETIRO (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y JUSTO DARACT (Provincia de SAN LUÍS) de la Línea GENERAL SAN MARTÍN, la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 1.962), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 17.- Apruébase como tarifa de referencia para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros – Servicio de Larga Distancia–, comprendido entre las Estaciones RETIRO (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y ROSARIO NORTE (Provincia de SANTA FE) de la Línea MITRE, la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 948), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 18.- Apruébase como tarifa de referencia, para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros – Servicio de Larga Distancia–, comprendido entre las Estaciones RETIRO (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) – Ciudad de CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) de la Línea MITRE, la suma de PESOS DOS MIL CIENTO SEIS (\$ 2.106), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 19.- Apruébase como tarifa de referencia, para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros – Servicio de Larga Distancia–, comprendido entre las Estaciones RETIRO (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) de la Línea MITRE, la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 3.447), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 20.- Apruébase como tarifa de referencia, para el Servicio Público Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros – Servicio de Larga Distancia–, comprendido entre las Estaciones ONCE (CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y PEHUAJÓ (Provincia de BUENOS AIRES) de la Línea SARMIENTO, la suma de PESOS MIL OCHENTA Y SEIS (\$ 1.086), equivalente a un valor por kilómetro de PESOS TRES (\$ 3), a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 21.- Facúltase a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) a aplicar tarifas menores hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayores hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto de las tarifas de referencia aprobadas a través de los artículos 14, 15, 16,17, 18, 19 y 20 de la presente resolución.

ARTÍCULO 22. - Facúltase a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) a definir su política de detenciones en estaciones intermedias, y a fijar las respectivas tarifas de cada tramo, considerando a tal efecto el valor resultante de multiplicar la distancia entre las estaciones de origen y destino del tramo, por el valor por kilómetro aprobado mediante los artículos 14, 15, 16,17, 18, 19 y 20 de la presente Resolución, con más las variaciones en más o en menos que resulten por aplicación del artículo 21 de la presente resolución.

ARTÍCULO 23.- Facúltase a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), respecto los Servicios Públicos Interjurisdiccionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros –Servicio de Larga Distancia–, referidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Resolución, a definir las tarifas correspondientes a la clase dormitorio.

ARTÍCULO 24.- Establécese que las tarifas de los Servicios Públicos Interjurisdiccionales de Transporte Ferroviario de Pasajeros –Servicio de Larga Distancia–, referidas en los artículos 14, 15, 16,17,18, 19 y 20 de la presente Resolución corresponden a la clase Primera, debiendo aplicarse un coeficiente de UNO CON VEINTE POR CIENTO (1,20 %) para determinar la tarifa de la clase Pullman.

ARTÍCULO 25.- Dispónese que los servicios prestados en las Unidades Administrativas establecidas en la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, complementada y modificada por las Resoluciones N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 y N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, podrán aplicar las tarifas previstas en la presente norma, a través de sus COMISIONES DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO y previa autorización de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 26.- Invítase a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la Provincia de BUENOS AIRES y a las jurisdicciones municipales integrantes de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES a adherir a la política tarifaria delineada por la presente resolución, con la finalidad de compatibilizar, a su vez, las respectivas compensaciones tarifarias debiendo, a tales fines, impulsar las medidas necesarias para que se produzcan los ajustes en la reglamentación perteneciente a sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 27.- Deróganse el Anexo de la Resolución N° 50 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 517 de fecha 14 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; la Resolución N° 524 de fecha 16 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 471 de fecha 7 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 472 de fecha 7 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 1374 de fecha 28 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 1375 de fecha 28 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 1377 de fecha 29 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 189 de fecha 6 de marzo de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 8° y 9° de la Resolución N° 777 de

fecha 30 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; el artículo 4° de la Resolución N° 97 de fecha 29 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 514 de fecha 28 de julio de 2022 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también las normas que complementan y modifican a las antes mencionadas, todo ello a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 28.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a la COMISIÓN ESPECIAL DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS, al Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, a las autoridades de las jurisdicciones municipales integrantes de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES y a las COMISIONES DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO de las Unidades Administrativas establecidas en la Resolución N° 168/1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, complementada y modificada por la Resoluciones N° 45/2016 y N° 66/2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCIÓN NACIONAL.**

**Cuadro I – Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023, para las líneas categorizadas como “Distrito Federal” (DF) y “Suburbanas Grupo I” (SGI) - (en \$/pasajero)**

<b>Tramos</b>	<b>Propuesta (AR\$/Boleto)</b>
0-3 km	35,00
3-6 km	39,00
6-12 km	42,00
12-27 km	45,00
Más de 27 km	48,00

**Cuadro II – Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023, para líneas categorizadas como “Suburbanas Grupo II” (SGII) - (en \$/pasajero)**

<b>Concepto</b>	<b>Propuesta (AR\$/Boleto)</b>
Terminal	\$ 11,64
Base Pasajero/ km	\$ 1,76
Boleto Min	\$ 46,06

Nota 1: Para los servicios SGII, los importes finales que resulten de aplicar la base tarifaria del cuadro precedente, se redondearán por exceso en un múltiplo de \$ 0,10 y dos dígitos.

Nota 2: Para los servicios expresos, se efectuará un recargo de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas consignadas y se redondearán por exceso en un múltiplo de \$ 0,10 y dos dígitos.

Nota 3: Para los expresos por autopistas, se efectuará un recargo de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), y se redondearán por exceso en un múltiplo de \$ 0,10 y dos dígitos.

Nota 4: Los usuarios del servicio público de transporte público de pasajeros por automotor que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que pertenezcan a los grupos de afinidad o atributo social detallados en el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas concordantes, complementarias, y modificatorias abonarán a partir de la fecha establecida en el artículo 1° de la presente resolución, los montos establecidos en el presente ANEXO, con un descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Para gozar de tal beneficio, los usuarios antes mencionados deberán poseer la Tarjeta S.U.B.E. debidamente personalizada con el atributo social y/o el grupo de afinidad que le corresponda; pudiendo acceder hasta un máximo de DOSCIENTOS (200) usos con el referido descuento.

ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
-SERVICIOS METROPOLITANOS-.

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

Sección	Línea Mitre	Tren de la Costa	Línea Sarmiento	Línea San Martín	Línea Roca	Línea Belgrano Sur	Línea Urquiza	Línea Belgrano Norte
<b>Tarifas con SUBE</b>								
1	\$22,00	\$22,00	\$22,00	\$22,00	\$17,00	\$17,00	\$17,00	\$17,00
2	\$28,00	\$28,00	\$28,00	\$28,00	\$22,00	\$22,00	\$22,00	\$22,00
3	\$35,00	NA	\$35,00	\$35,00	\$27,00	\$27,00	\$27,00	\$27,00
<b>Tarifas en Efectivo</b>								
Única	\$70,00	\$70,00	\$70,00	\$70,00	\$50,00	\$50,00	\$50,00	\$50,00

Nota 1. Tarifa atributo social: CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (%55) de descuento de la tarifa con SUBE, hasta un máximo de DOSCIENTOS (200) usos mensuales con el referido descuento.

Nota 2. Distancia de Secciones: La Sección 1 comprende una distancia de 0 KM. a 12 KM.; la Sección 2 comprende una distancia de más de 12 KM. a 24 KM. y la Sección 3 se aplicará desde los 24 KM. en adelante.

ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
 -SERVICIOS LOCALES EXTENDIDOS-.

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

KORN - CHASCOMUS		A. Korn	Domselaar	Cnel. Brandsen	Jeppener	Altamirano	Gándara	Chascomús
	A. Korn		\$18,00	\$40,00	\$55,00	\$65,00	\$70,00	\$90,00
	Domselaar	\$18,00		\$18,00	\$40,00	\$45,00	\$55,00	\$75,00
	Cnel. Brandsen	\$40,00	\$18,00		\$40,00	\$40,00	\$40,00	\$65,00
	Jeppener	\$55,00	\$40,00	\$40,00		\$20,00	\$30,00	\$55,00
	Altamirano	\$65,00	\$45,00	\$40,00	\$20,00		\$20,00	\$40,00
	Gándara	\$70,00	\$55,00	\$40,00	\$30,00	\$20,00		\$30,00
	Chascomús	\$90,00	\$75,00	\$65,00	\$55,00	\$40,00	\$30,00	

CAÑUELAS - LOBOS		Cañuelas	Uribe Larrea	Emp. Lobos	Lobos
	Cañuelas		\$18,00	\$25,00	\$35,00
	Uribe Larrea	\$18,00		\$20,00	\$25,00
	Emp. Lobos	\$25,00	\$20,00		\$18,00
	Lobos	\$35,00	\$25,00	\$18,00	

<b>CAÑUELAS - MONTE</b>		<b>Cañuelas</b>	<b>La Noria</b>	<b>Abbot</b>	<b>Monte</b>
	<b>Cañuelas</b>		\$18,00	\$25,00	\$35,00
	<b>La Noria</b>	\$18,00		\$20,00	\$25,00
	<b>Abbot</b>	\$25,00	\$20,00		\$20,00
	<b>Monte</b>	\$35,00	\$25,00	\$18,00	

<b>TREN UNIVERSITARIO</b>	
<b>Tarifa Única:</b>	\$18,00

<b>MERLO - LOBOS</b>		<b>Merlo</b>	<b>KM. 34.5</b>	<b>A. Ferrari</b>	<b>M. Acosta</b>	<b>M. Paz</b>	<b>Zamudio</b>	<b>Hornos</b>	<b>Las Heras</b>	<b>Speratti</b>	<b>Zapiola</b>	<b>E. Lobos</b>	<b>Lobos</b>
	<b>Merlo</b>												
	<b>KM. 34.5</b>	\$18,00											
	<b>A. Ferrari</b>	\$18,00	\$18,00										
	<b>M. Acosta</b>	\$18,00	\$18,00	\$18,00									
	<b>Marcos Paz</b>	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00								
	<b>Zamudio</b>	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00							
	<b>Hornos</b>	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00						
	<b>Las Heras</b>	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00					
	<b>Speratti</b>	\$45,00	\$35,00	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00				
	<b>Zapiola</b>	\$50,00	\$45,00	\$45,00	\$35,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00			
	<b>E. Lobos</b>	\$55,00	\$55,00	\$50,00	\$50,00	\$45,00	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$18,00		
	<b>Lobos</b>	\$65,00	\$55,00	\$55,00	\$50,00	\$45,00	\$35,00	\$35,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	

MORENO - MERCEDES	Moreno	La Reja	F. Alvarez	P. Marín	Malvinas	Rodriguez	La Fraternidad	Torrezuri	Universidad de Luján	Luján	Jauregui	Olivera	Gowland	Mercedes
	Moreno													
	La Reja	\$18,00												
	F. Alvarez	\$18,00	\$18,00											
	P. Marín	\$18,00	\$18,00	\$18,00										
	Malvinas	\$25,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00									
	G. Rodriguez	\$25,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00								
	La Fraternidad	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00							
	Torrezuri	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00						
	Universidad de Luján	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00					
	Luján	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00				
	Jauregui	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00			
	Olivera	\$45,00	\$35,00	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00		
	Gowland	\$50,00	\$45,00	\$45,00	\$35,00	\$35,00	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	
Mercedes	\$55,00	\$50,00	\$50,00	\$45,00	\$45,00	\$45,00	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	

VILLA BALLESTER - ZÁRATE	Ballester	Bancalari R	Gral. Pacheco	Benavidez	Maschwitz	Escobar	Río Luján	Otamendi	Campana	Zárate
	Ballester									
	Bancalari R	\$18,00								
	Gral. Pacheco	\$18,00	\$18,00							
	Benavidez	\$25,00	\$18,00	\$18,00						
	Maschwitz	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00					
	Escobar	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00				
	Río Luján	\$45,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00			
	Otamendi	\$45,00	\$35,00	\$35,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00		
	Campana	\$50,00	\$45,00	\$45,00	\$35,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	
	Zárate	\$65,00	\$55,00	\$50,00	\$45,00	\$45,00	\$35,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00

VICTORIA - CAPILLA DEL SEÑOR	Victoria	Schweitzer	El Talar	Lopez Camelo	Garín	M. Savio	Matheu	Zelaya	Los cardales	Capilla del Señor
	Victoria									
	Schweitzer	\$18,00								
	El Talar	\$18,00	\$18,00							
	Lopez Camelo	\$25,00	\$18,00	\$18,00						
	Garín	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00					
	M. Savio	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00				
	Matheu	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00			
	Zelaya	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	\$18,00		
	Los Cardales	\$45,00	\$35,00	\$30,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	
Capilla del Señor	\$50,00	\$50,00	\$45,00	\$35,00	\$35,00	\$30,00	\$25,00	\$25,00	\$18,00	

ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
-SERVICIOS INTERURBANOS REGIONALES-.

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

<b>POSADAS - GARUPÁ</b>	<b>Tarifa de referencia</b>
	\$ 23,80
	<b>Banda tarifaria:</b> Mínimo \$11,90 Máximo \$35,70

ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
-SERVICIOS INTERURBANOS REGIONALES-

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

<b>SÁENZ PEÑA - CHOROTIS</b>	<b>Chorotis</b>																	
	<b>Venados Grandes</b>	\$18,00																
	<b>Zuberbuhler</b>	\$18,00	\$18,00															
	<b>Hermoso Campo</b>	\$30,00	\$18,00	\$18,00														
	<b>Itin</b>	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00													
	<b>Gral. Pinedo</b>	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00												
	<b>Charata</b>	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00											
	<b>Pampa del Cielo</b>	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00										
	<b>Las Breñas</b>	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00									
	<b>Pozo del Indio</b>	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00								
	<b>Corzuela</b>	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00							
	<b>Las Chuñas</b>	\$60,00	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00						
	<b>Campo Largo</b>	\$70,00	\$60,00	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00					
	<b>Avia Terai</b>	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00				
	<b>Napenay</b>	\$80,00	\$70,00	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00			
	<b>La Mascota</b>	\$80,00	\$80,00	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00		
	<b>P. R. S. Peña</b>	\$80,00	\$80,00	\$80,00	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	
			<b>Chorotis</b>	<b>Venados Grandes</b>	<b>Zuberbuhler</b>	<b>Hermoso Campo</b>	<b>Itin</b>	<b>Gral. Pinedo</b>	<b>Charata</b>	<b>Pampa del Cielo</b>	<b>Las Breñas</b>	<b>Pozo del Indio</b>	<b>Corzuela</b>	<b>Las Chuñas</b>	<b>Campo Largo</b>	<b>Avia Terai</b>	<b>Napenay</b>	<b>La Mascota</b>





ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
 -SERVICIOS INTERURBANOS REGIONALES-

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

<b>PARANÁ - LA PICADA</b>	La Picada											
	E. Berduc	\$18,00										
	C. Avellaneda	\$30,00	\$30,00									
	Ap. Ramón Parera	\$30,00	\$30,00	\$18,00								
	Ap. Gdor. Maya	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00							
	Ap. Salvador Caputto	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00						
	Ap. Gdor. Parera	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00					
	Ap. Las Garzas	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00				
	Ap. Miguel David	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00			
	Ap. División de los Andes	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00		
	Ap. Francisco Ramirez	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	
	Est. Paraná	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00	\$18,00
		La Picada	E. Berduc	C. Avellaneda	Ap. R. Parera	Ap. Maya	Ap. Caputto	Ap. Gdor. Parera	Ap. Las Garzas	Ap. M. David	Ap. Andes	Ap. Ramirez

ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
-SERVICIOS INTERURBANOS REGIONALES-.

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

<b>GÜEMES - SALTA - C. QUIJANO</b>	<b>Güemes</b>								
	<b>El Bordo</b>	\$18,00							
	<b>Ap. Betania</b>	\$18,00	\$18,00						
	<b>Ap. Batalla de Salta</b>	\$40,00	\$30,00	\$30,00					
	<b>Est. Salta</b>	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$18,00				
	<b>Cerrillos</b>	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$30,00	\$18,00			
	<b>Rosario de Lerma</b>	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00		
	<b>Campo Quijano</b>	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$18,00	
		<b>Est. Güemes</b>	<b>Campo Santo (El Bordo)</b>	<b>Ap. Betania</b>	<b>Ap. Batalla de Salta</b>	<b>Est. Salta</b>	<b>Cerrillos</b>	<b>Rosario de Lerma</b>	<b>Campo Quijano</b>

ESCALA TARIFARIA APLICABLE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS FERROVIARIO DE JURISDICCIÓN NACIONAL  
-SERVICIOS INTERURBANOS REGIONALES-

Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

Cuadro tarifario CON SUBE										
CIPOLLETTI - NEUQUÉN - PLOTTIER	Estación Cipolletti									
	Estación Neuquén	\$30,00								
	Ap. I. Rivas	\$30,00	\$18,00							
	Ap. ETON	\$40,00	\$18,00	\$18,00						
	Ap. El Cholar	\$40,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00					
	Ap. Aeropuerto	\$50,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	\$18,00				
	Ap. Unión	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00			
	Ap. Constituyentes	\$60,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00		
	Estación Plottier	\$60,00	\$50,00	\$50,00	\$40,00	\$40,00	\$30,00	\$30,00	\$18,00	
		Cipolletti	Neuquén	I. Rivas	ETON	El Cholar	Aeropuerto	Unión	Constituyentes	Est. Plottier

Cuadro tarifario SIN SUBE										
CIPOLLETTI - NEUQUÉN - PLOTTIER	Estación Cipolletti									
	Estación Neuquén	\$60,00								
	Ap. I. Rivas	\$60,00	\$40,00							
	Ap. ETON	\$70,00	\$40,00	\$40,00						
	Ap. El Cholar	\$70,00	\$60,00	\$40,00	\$40,00					
	Ap. Aeropuerto	\$90,00	\$60,00	\$60,00	\$40,00	\$40,00				
	Ap. Unión	\$90,00	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$60,00	\$40,00			
	Ap. Constituyentes	\$110,00	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$40,00		
	Estación Plottier	\$110,00	\$90,00	\$90,00	\$70,00	\$70,00	\$60,00	\$60,00	\$40,00	
		Cipolletti	Neuquén	I. Rivas	ETON	El Cholar	Aeropuerto	Unión	Constituyentes	Est. Plottier



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Anexo I - Tarifas

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 31 pagina/s.